

D. Juan Echeverría hubo en San Gregorio otra cosa, que pura escuela de primeras letras, y esta ni podia abrirse segunda vez, habiendo continuado sin interrupcion, ni pedia esa extraordinaria solemnidad, en caso de haber sufrido interrupcion, para su segunda apertura.

Resulta de lo espuesto, que así como solo un hecho, de todos los que refiere la representacion, se comprueba con la autoridad de un escritor, así tambien solo uno es cierto: á saber, la edificacion de la iglesia por el pueblo de Tacuba en 1573; pero este no pertenece á la historia de San Gregorio, pues este templo se donó á la Compañía toda recien llegada, y unida todavía antes de dividirse en diversas casas y de fundarse aquel colegio en 1586, aunque despues se le adjudicó en 1603. La promesa, la estraccion de cimientos, la decadencia, y la restitucion de bienes mal habidos, con todo lo demas, lejos de tener fundamento en la historia, está contrariado por ella. Veamos ya como lo contraría tambien el testamento de D. Juan Echeverría, y aun el informe del Sr. Gamboa, principal fundamento de los contrarios, que sin embargo, no han examinado, ateniéndose á lo que le atribuyen rumores vagos.

§ II.

Se funda el derecho de la Compañía con el testamento de D. Juan Echeverría, y se refiere y examina, lo que en orden á él practicó el oidor D. Francisco Gamboa.

Existe en el archivo del colegio de San Gregorio un documento, preparado sin duda para remitirse á España en calidad de duplicado, como se anota en el margen superior de su primera foja, y revestido por lo mismo de todas las formalidades necesarias. Para dar una breve idea de su objeto, carácter y autenticidad, me basta copiar aquí su *concuenda*, que es del tenor siguiente:

“Concuenda con la declaracion, que con inclusion de las cláusulas del testamento del capitán D. Juan de Echeverría, hizo el Sr. conde del Valle de la nacion de la hacienda de Oculman, y la aplicacion, y declaraciones que por otro instrumento hizo el P. Antonio Nuñez, y se hallan entre los del archivo del colegio de San Gregorio á que me remito. Y para que conste, y dar cumplimiento á la superior orden del Exmo. Sr. conde de Aranda de 21 de Diciembre de 1768, y las que para esto se han librado por el Exmo. Sr. virey de este reino, doy el presente de mandato del Sr. D. Francisco Xavier Gamboa, del consejo de S. M.

“su oidor en esta real audiencia y juez comisionado de dicho colegio, en la ciudad de México á 31 de Octubre de 1775 años, siendo testigos D. José Valdivieso, D. José María de Ulloa, D. Francisco de Cárdenas, vecinos de esta ciudad, y va escrito por principal en nueve fojas, la primera del sello cuarto, y las demas del comun.—Hago mi signo en testimonio de verdad.—Juan Francisco de Velasco, escribano real y receptor.” En seguida otros tres escribanos legalizan la firma.

Dicho instrumento consta de tres partes, ó es testimonio de tres documentos diversos. El primero, está otorgado en México á 19 de Febrero de 1683 años, ante el escribano real D. Francisco de Solis y Alcaraz, por el heredero y albacea principal de D. Juan de Echeverría, y se reduce á una escritura en que, despues de esplicar, como debia entregar, con arreglo á la voluntad del testador, la hacienda de Acolman al P. Antonio Nuñez de Miranda, se la consigna y entrega de hecho, apartándose á sí y á la testamentaria de su cargo, de todo dominio y derecho sobre ella. Por el segundo, otorgado en la misma ciudad el dia 21 del propio mes y ante el mismo escribano, el citado P. Miranda acepta la escritura anterior y declara, que el objeto con que aquel testador previno que se entregase la hacienda, fué el de que la aplicase á beneficio del colegio de San Gregorio. En el tercero, en fin, otorgado en la misma ciudad á 20 de Mayo de 1686 por ante Baltasar Morante, el mismo P. Antonio Nuñez, como albacea, hace otras declaraciones, y fundó otras obras pías sobre bienes del mismo Echeverría.

Previa esta noticia, extraeré las cláusulas convenientes, conservando las palabras necesarias para que formen sentido, y se siga el hilo de la narracion, omitiendo las demas, que solo puntualizaré cuando sean necesarias, por tocar de cerca nuestro asunto.

“D. Nicolas de Vivero, Peredo y Velasco, conde del Valle de Orizava, digo: Que el capitán D. Juan de Echeverría Valera, Caballero del Orden de Santiago, me instituyó su heredero (1), y albacea en el testamento que otorgó á 10 de Abril de 1681 años, ante Baltasar Morante, escribano real, y por él ordena se guarden y ejecuten ciertas memorias que dejaba firmadas de su mano y rubricadas de escribano, y en una de dichas memorias está una cláusula, con una glosa al margen, y es del tenor siguiente: Cláusula 33.

“Item declaro, que sobre la hacienda que vendí á D. Antonio de Medina Picazo, en la jurisdiccion de Oculman, parece le han salido algunos pleitos, así por la parte de D. Pedro Zurita sobre el agua, como por la de los indios por decir les impide que siembren sus tierras, sobre que ha habido diferentes autos, y vistas de

(1) Por aquí se conoce que D. Juan de Echeverría no dejó hijos, pues nombró heredero extraño. Sin duda ignoró esta circunstancia el autor de la representacion, cuando para introducir como legado lo que era restitucion, apeló á fijarlo en el quinto. Pero ignoraba tambien, que del tercer documento citado consta la fundacion de otras obras pías, que habrian salido de aquel: lo que acredita que no se le dejó al colegio de San Gregorio. ¡Cuanto es menester saber ó combinar, antes de suponer un hecho!

“ojos, y todo esto lo he seguido por decir dicho D. Antonio, que estoy obligado al saneamiento, y ahora con ocasion de haberlo multado en 1,000 pesos los señores de la Real Audiencia, por no haber obedecido los autos que se le mandaron notificar, ha hecho muchas instancias sobre que yo vuelva á recibir la hacienda. . . . “Si la quisiere entregar de bueno á bueno, se recibirá y se le volverá su dinero, ajustando las cuentas de lo que resta; y de no venir en esto, se le ofrecerá hacer rebaja de 2,000 pesos, con cargo y calidad que ha de seguir por su cuenta los pleitos. . . . con advertencia que lo que le vendí, fué lo que se contiene en los títulos que le entregué, que son originales, legítimos y con antigüedad de noventa, setenta y mas años, y con una posesion quieta en todo ese tiempo; porque aunque intentaron los indios de Oculman por el año de 42 á 43, el derecho de una caballería y media de tierra, que está cerca de dicho pueblo, nunca siguieron la acción y se quedó como de antes, y en este particular me remito á los autos que están pendientes en la Real Audiencia, adonde están presentados los títulos originales de dicha caballería y media, que para este efecto me los volvió dicho D. Antonio de Medina.”

Por aquí consta claramente, que el honrado D. Juan de Echeverría no se habia quedado con ningunas tierras empeñadas de los indios, pues las habia vendido con la hacienda, y no podia decir que lo que vendió tenia títulos originales y quieta posesion de noventa, setenta y mas años. Tambien habrian dado lugar á reclamos y pleitos, sobre terrenos, siendo así que los que hubo, como se ha visto, versaron sobre el agua.

Sigue la cláusula esplicando los derechos que se tenian á ésta, por la posesion ya, de 50 y de 60 años, sin que en todo este tiempo hubiera quien la contradijera, y despues continúa así: “Y si llegare este caso de volver á recibirla (la hacienda) se hará de ella lo que tengo comunicado al P. Antonio Nuñez, que así es mi voluntad.”

Continúa el citado heredero y albacea á copiar la glosa que habia al márgen de dicha cláusula, y consistia en una nota de letra del mismo testador, en que avisaba, que habia recibido la hacienda de poder de D. Antonio Medina, y cerrado con él sus cuentas; en virtud de lo cual procedia á entregarla al P. Miranda, á lo que se refiere el resto del instrumento, que incluye un extracto de los títulos, en que se da razon del origen legítimo y antiguo de las diversas partes que formaban la hacienda, de su primera concesion, y diversos poseedores por donde habia pasado: todo arreglado á una memoria que contenia los títulos, papeles y recaudos entregados á dicho padre. Y on olos copio, porque basta con lo que observé antes, para que se conozca que no hubo *tierras empeñadas y no redimidas, que ayudaran á formar la fortuna colosal*. Lo que ahora notaré es, que no se dejó el quinto de ella, sino una determinada hacienda: cuya entrega tuvo efecto por el evento casual de haberse devuelto despues de vendida, lo que indica, que el le-

gado no tenia el carácter de restitucion; pero esto se comprobará mas con lo que en seguida voy á añadir, tomado del 2º documento.

Este, como ya dije, contiene la declaracion hecha por el P. Nuñez, quien despues de relatar, que habia recibido la hacienda del heredero y albacea de Echeverría, añade: “que la entrega se le hizo, para que cumpliera con la voluntad de dicho difunto, ejecutando lo que le tenia comunicado. Y pues que ha llegado el caso, por aquella via y forma, que mejor haya lugar en derecho y mas firme y valedero sea, otorga: que acepta el dicho instrumento y declara, que muchas y repetidas veces, entre las demas cosas que el dicho difunto le consultó y comunicó, fué una, que era su ultima y postrimera voluntad, que la dicha hacienda de Oculman, con todo lo que le pertenecia, se aplicase para *el sustento de los padres lenguas, que acuden, y han de acudir á la instruccion y buena educacion de los naturales del colegio de San Gregorio de la sagrada Compañía de Jesus de esta ciudad de México, sin que se pudiese aplicar á otra obra, ni sus productos aplicarse á otro efecto, perpetuándose la propiedad de dicho colegio en dicha hacienda, sin venderla, cambiarla ni enajenarla para otras disposiciones de dicho difunto, lo cual le pidió repetidas veces declarase en esta forma, por la obra tan escelente como era la educacion á los naturales, devocion y amor que tenia á dicho colegio, respeto y veneracion á sus moradores: y para que en todo tiempo conste,*” &c.”

Esta es la cláusula importante y decisiva en este asunto, es el que sirve de piedra de toque, así como de fundamento sólido al derecho de la Compañía. Observémosla pues atentamente, y de ella deducirémos, sin peligro de errar, á quién se hizo la donacion y con qué objeto; y tambien sabrémos lo que conservó de su espíritu y letra el Sr. Gamboa, en la que posteriormente redactó.

Las personas á quienes se dejan legados, son físicas, ó morales. Si consideramos las primeras, las tenemos aquí bien marcadas en los *padres lenguas* que al tiempo de la declaracion *acudian* (de presente) *á la educacion de los naturales*, y éstos eran los del colegio de San Gregorio de la Compañía de Jesus, llamados entonces *lenguas*, porque sabian y usaban las de los indios para confesarlos y predicarles. Los mismos eran, en la mente de Echeverría y del P. Miranda, los que habian de acudir en lo futuro, pues ni se preveia la espatriacion que sobrevino cerca de cien años despues, ni creian que faltaria el colegio de San Gregorio, una vez dotado suficientemente el sustento de los que lo formaban, ó moraban en él: y no solo en la mente del fundador, sino de hecho los Jesuitas siguieron acudiendo á la educacion de los naturales; y si la costumbre es el mejor intérprete de la ley, tambien la ejecucion inmediatamente seguida y constante de una disposicion, da su perfecta inteligencia.

Si consideramos al legatario como persona moral, ó como una corporacion, segun lo considera el testador y el declarante, al prevenir que la propiedad de la hacienda se conservára en dicho colegio, tambien tenemos claramente marcados á